

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Gabriel Rodríguez Arias		
Fecha/hora gestión	10/09/2026 10:54	Fecha/hora resolución	10/09/2026 11:14
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001705
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000019-0001102501	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE EQUIPOS DE REFRIGERACIÓN QUE INCLUYE REPUESTOS Y ACCESORIOS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001796	13/08/2026 09:53	MARICELA CAMPOS CASCANTE	PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I- El 10 de agosto de 2026, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) publicó la primera versión del pliego de condiciones del procedimiento de compra 2026LY-000019-0001102501, para la adquisición de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de equipos de refrigeración que incluye repuestos y accesorios

II- El 13 de agosto de 2026, mediante documento 8002026000001796, la empresa Promoción Médica Sociedad Anónima interpuso recurso de objeción contra el pliego de condiciones del procedimiento de compra 2026LY-000019-0001102501.

III- El 21 de agosto de 2026, mediante documento 8052026000001235, la División de Contratación Pública otorgó Audiencia Especial a la Administración, respecto del recurso de objeción interpuesto contra la primera versión del pliego de condiciones del procedimiento de compra 2026LY-000019-0001102501.

IV- El 03 de septiembre de 2026, mediante documento 8062026000002274, la Administración atendió la Audiencia Especial otorgada por la División de Contratación Pública.

V- La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, habiéndose observado en su trámite las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001796 - PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA

I- Deber de fundamentación y elementos esenciales de la prueba

La fundamentación constituye un requisito esencial de los recursos de objeción contra el pliego de condiciones, cuya inobservancia puede determinar el rechazo de los argumentos formulados. En materia de contratación pública, este deber exige respaldo técnico y/o demostrativo de las argumentaciones presentadas por quienes objetan un pliego de condiciones, de manera que resulta fundamental considerar las pautas que al respecto ofrece la Ley General de Contratación Pública, N° 9986 (LGCP), y su Reglamento (RLGCP).

Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 246 y 254 del RLGCP, enfatizan la necesidad de que cualquier recurso se encuentre debidamente fundamentado. Este deber implica que deben acompañarse de pruebas sólidas y estudios técnicos para desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan.

Además, los recursos deben identificar claramente las normas y los principios de contratación pública que consideren infringidos, vulnerados o inobservados. De incumplir estos requisitos mínimos, estarán sujetos al rechazo de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y el inciso c) del artículo 245 de su Reglamento. Esto se debe a que los actos de la Administración, incluido desde luego un pliego de condiciones, se presumen válidos y, para poder desvirtuar esa presunción, quien objeta debe presentar pruebas suficientes y técnicamente respaldadas como sustento de sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo, carentes de respaldo técnico, no resultan admisibles dentro del marco del régimen recursivo.

El deber de fundamentación en la contratación pública es, pues, un elemento esencial para garantizar la transparencia y la preservación de la legalidad en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones.

Asociado al deber de fundamentación se encuentra el análisis de las características esenciales que debe reunir la prueba aportada para sustentar las afirmaciones de quien recurre. Para resultar idónea y efectiva en el contexto del recurso, la prueba debe reunir, esencialmente, condiciones de legalidad o licitud, utilidad y pertinencia.

La legalidad implica que la prueba haya sido obtenida y aportada conforme al ordenamiento jurídico, respetando los derechos fundamentales y las reglas que disciplinan su obtención e incorporación al procedimiento.

La utilidad se refiere a la aptitud de la prueba para contribuir efectivamente al esclarecimiento de los hechos controvertidos y aportar elementos relevantes para la resolución del recurso.

La pertinencia exige que exista una relación directa entre la prueba ofrecida y los hechos o argumentos cuya acreditación se pretende, de manera que permita demostrar o desvirtuar los aspectos efectivamente discutidos.

Precisamente por ello, el artículo 246 del RLGCP dispone que:

"(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea (...)." Asimismo, establece que: "(...) Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva (...)."

Respecto de la prueba y su vinculación con el deber de fundamentación pueden consultarse, entre otras, las resoluciones R-DCA-SICOP-00171-2022 del 15 de junio de 2022; R-DCA-01365-2021 del 15 de diciembre de 2021; R-DCA-1270-2019 del 09 de diciembre de 2019; R-DCA-1149-2019 del 12 de noviembre de 2019; R-DCA-0557-2019 del 14 de junio de 2019; R-DCA-0508-2019 del 29 de mayo de 2019; R-DCA-0663-2018 del 22 de enero de 2018; R-DCA-0008-2018 del 10 de enero de 2018; R-DCA-668-2012 del 14 de diciembre de 2012; y R-DCA-577-2008 del 29 de octubre de 2008.

En consecuencia, el análisis de cada uno de los extremos objetados partirá de determinar si la recurrente cumple con la carga de fundamentación que le corresponde, mediante argumentos suficientes y, cuando resulte necesario, prueba idónea y pertinente que permita acreditar las afirmaciones en que sustenta su pretensión y desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones. En aquellos extremos en que dicha carga haya sido satisfecha, corresponderá confrontar los argumentos de la recurrente con las justificaciones técnicas suministradas por la Administración y determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión formulada, sin perjuicio de los supuestos de allanamiento u otras circunstancias que, conforme al ordenamiento jurídico, permitan resolver el extremo impugnado.

II- Recurso de Promoción Médica S.A.

Único.- Sobre la conformación de la Partida 3 y la vinculación del mantenimiento con el suministro de repuestos

Criterio de la División

La recurrente cuestiona la conformación de la Partida 3, integrada por las líneas 186 y 187, correspondientes al mantenimiento preventivo y correctivo de equipos marca B Medical, y las líneas 188 a 208, relativas al suministro eventual de repuestos (01. PLIEGO DE CONDICIONES MPC Eq de refrigeracion V2.pdf).

Señala que el pliego obliga a quien pretenda participar en las líneas de mantenimiento a cotizar también la totalidad de las líneas de repuestos, con precios ciertos y definitivos. Sobre el particular, sostiene que ambas prestaciones son técnica y económicamente diferenciables y que la capacidad para brindar el servicio de mantenimiento no supone necesariamente la posibilidad de establecer anticipadamente precios firmes para todos los repuestos, por lo que considera que su integración dentro de una misma partida constituye una barrera de participación.

Manifiesta que el listado de repuestos es genérico y no se encuentra individualizado respecto de los equipos B Medical, indicando, entre otros, glicerina, puerta de vidrio y aspas de ventilación como componentes que, según afirma, no corresponden a dichos equipos.

Añade que existen descripciones tales como “compresor de diferentes caballajes”, “sensor de temperatura”, “tarjeta principal” y componentes clasificados por costo A, B, C y D que, a su juicio, no permiten identificar inequívocamente el bien y, pese a ello, deben ser cotizados mediante precios ciertos y definitivos.

Solicita principalmente separar las líneas 186 y 187 de las líneas 188 a 208, creando partidas independientes para mantenimiento y repuestos.

Subsidiariamente, solicita permitir la cotización y adjudicación independiente por línea. También solicita revisar técnicamente las líneas 188 a 208 y, de mantenerse, individualizar suficientemente cada repuesto para permitir la formulación de un precio cierto.

La Administración, mediante oficio HMS-IM-0273-2026, rechaza lo solicitado y manifiesta que la necesidad institucional consiste en contratar un servicio integral de mantenimiento preventivo y correctivo que incluya repuestos y accesorios bajo modalidad según demanda.

Explica que las líneas 186 y 187 corresponden al mantenimiento de seis equipos B Medical y que las restantes líneas atienden los repuestos que eventualmente puedan requerirse durante su mantenimiento.

Desde el punto de vista técnico, señala que el diagnóstico de la falla, la determinación e identificación del componente requerido, su suministro, instalación, verificación del funcionamiento y garantía forman parte de una misma intervención, por lo que mantener tales actividades bajo responsabilidad de un único contratista permite preservar la continuidad y trazabilidad de las intervenciones y evitar discrepancias en la determinación de responsabilidades, mayores tiempos de respuesta y dificultades ante eventuales fallas posteriores.

Agrega que los equipos involucrados corresponden a tres refrigeradores B Medical TCW 80 AC y tres congeladores B Medical TFW 3000 AC destinados a servicios vinculados con almacenamiento de vacunas y paquetes de agua para vacunación, circunstancia que, a su criterio, refuerza la necesidad de continuidad y trazabilidad. Indica que el pliego permite a la Administración suministrar repuestos de sus inventarios o adquirirlos de terceros cuando resulte conveniente, correspondiendo al adjudicatario revisarlos e instalarlos. Por ello, mantiene la adjudicación integral de la Partida 3 a un único contratista y rechaza tanto la separación solicitada como la adjudicación independiente por línea.

Respecto del listado de repuestos, señala haber realizado una revisión técnica considerando los equipos incluidos y la documentación disponible para los modelos TCW 80 AC y TFW 3000 AC.

Explica que las descripciones generales obedecen a que dentro de una misma categoría pueden existir distintas referencias, configuraciones o números de parte según el modelo, sin que ello justifique crear líneas independientes para cada variante. Añade que, cuando surja una necesidad concreta, el adjudicatario deberá identificar inequívocamente el repuesto mediante su nombre y número de parte, suministrar un componente nuevo y original compatible con el equipo y obtener autorización previa para su instalación.

Por último, aclara que las líneas 205 a 208 corresponden a clasificaciones de costo A, B, C y D destinadas a cubrir repuestos adicionales cuya necesidad no puede determinarse anticipadamente, y mantiene la exigencia de precios ciertos y definitivos.

Para las líneas 188 a 204, indica que el oferente deberá considerar dentro de la estructuración del precio los diferentes modelos y referencias aplicables; mientras que las líneas 205 a 208 cuentan, según señala, con montos de referencia definidos para cada categoría. Niega además que exista una restricción arbitraria a la participación, pues considera que la capacidad para ejecutar únicamente una parte del objeto contractual no obliga a la Administración a separarlo cuando existen razones técnicas y operativas para mantener las prestaciones integradas.

Esta División debe iniciar por señalar que de conformidad con lo expuesto en el considerando primero de la presente resolución, corresponde a quien objeta una disposición del pliego acreditar mediante argumentos suficientes y, cuando la naturaleza de sus afirmaciones así lo requiera, prueba idónea y pertinente, las razones por las cuales la condición impugnada resulta contraria al ordenamiento jurídico o limita injustificadamente su participación.

En el presente caso, no existe controversia respecto de que la Partida 3 debe ser cotizada integralmente. Al respecto, el pliego de condiciones dispone, en el apartado ubicado al final de la descripción de las partidas, que las líneas solicitadas deben ser adjudicadas a un único oferente por partida, quien se encuentra obligado a entregar la totalidad de las líneas según las solicitudes presentadas, y establece además que todos los oferentes deberán cotizar cada una de las líneas correspondientes a la partida en que decidan participar. Asimismo, el apartado 6. “Precios”, inciso a), dispone que tanto los servicios como la lista de repuestos deberán cotizarse en forma cierta y definitiva. Tales condiciones, además, son reconocidas expresamente por la Administración al atender la audiencia especial.

Por consiguiente, el aspecto por determinar no consiste en establecer si existe la obligación señalada por la recurrente, sino en analizar si ésta demostró que la integración del mantenimiento y el suministro de repuestos dentro de una misma partida resulta injustificada y restringe indebidamente su posibilidad de participar.

Al respecto, la recurrente afirma que las líneas de mantenimiento y las correspondientes a repuestos constituyen prestaciones técnica y económicamente diferenciables. Sin embargo, la posibilidad material de distinguir ambas prestaciones no permite concluir, por sí sola, que la Administración se encuentre obligada a contratarlas o adjudicarlas separadamente. Para sustentar su pretensión correspondía a la recurrente demostrar por qué, atendiendo a las características concretas de los equipos y del servicio requerido, la decisión administrativa de integrar ambas prestaciones carece de justificación técnica o produce una restricción injustificada a la participación.

Sobre este aspecto, si bien la recurrente manifiesta encontrarse en capacidad de brindar los servicios correspondientes a las líneas 186 y 187 y señala que la obligación de cotizar también los repuestos constituye una barrera para participar, no aporta elementos técnicos o demostrativos

que permitan acreditar que la integración dispuesta por la Administración resulte técnicamente improcedente, innecesaria para satisfacer la necesidad institucional o desproporcionada respecto de la finalidad perseguida.

Frente a ello, la Administración explica que el mantenimiento correctivo comprende una secuencia que involucra el diagnóstico de la falla, la determinación del componente requerido, su suministro cuando corresponda, instalación, comprobación del funcionamiento y garantía posterior, y que la integración de esas actividades permite concentrar la responsabilidad técnica, preservar la trazabilidad de las intervenciones y evitar dificultades para determinar responsabilidades ante eventuales fallas posteriores. Incluso señala que el pliego conserva la posibilidad de que la propia Administración suministre determinados repuestos o los adquiera de terceros cuando ello resulte conveniente.

De esta forma, frente a una justificación administrativa dirigida a explicar las razones técnicas y operativas de la configuración adoptada, la recurrente no aporta elementos que permitan desvirtuarla y demostrar que resulte necesaria la separación pretendida. Debe reiterarse que no corresponde a esta División sustituir la determinación de la necesidad efectuada por la Administración ni establecer cuál configuración contractual resulta más conveniente, sino, en una primera etapa de análisis, verificar si quien impugna ha cumplido con la carga de fundamentación necesaria para desvirtuar la condición cuestionada, lo cual no ocurre en el presente caso.

Una conclusión similar corresponde respecto del cuestionamiento formulado sobre la correspondencia de determinados repuestos con los equipos B Medical.

La recurrente afirma que, según una revisión efectuada por su área técnica, componentes como glicerina, puerta de vidrio y aspas de ventilación no corresponden a dichos equipos. No obstante, no aporta el criterio técnico al que hace referencia ni documentación emitida por un profesional competente, fichas técnicas, manuales del fabricante u otro elemento probatorio que permita verificar esa afirmación. La prueba identificada por la recurrente consiste en el pliego de condiciones y el listado de equipos suministrado por la Administración, elementos que permiten conocer las condiciones carteleras y los modelos involucrados, pero que por sí mismos no acreditan la incompatibilidad técnica alegada.

En estas circunstancias, determinar si cada uno de los componentes cuestionados corresponde o no técnicamente a los modelos TCW 80 AC y TFW 3000 AC exigiría suplir la actividad probatoria que correspondía a la recurrente, lo cual resulta improcedente de conformidad con las reglas sobre fundamentación expuestas en el considerando anterior.

Tampoco se acredita la alegada imposibilidad de establecer precios ciertos y definitivos.

La recurrente identifica determinadas descripciones que considera genéricas y afirma que esa circunstancia impide formular un precio cierto; sin embargo, no aporta un análisis técnico o económico que demuestre de qué manera las variaciones existentes entre referencias, configuraciones o números de parte imposibilitan objetivamente establecer el precio requerido. No se incorporan, por ejemplo, elementos comparativos de costos, referencias técnicas o algún otro ejercicio demostrativo que permita acreditar que las diferencias existentes hacen inviable la cotización en los términos exigidos por el pliego.

Por su parte, la Administración explica que para las líneas 188 a 204 el precio deberá estructurarse considerando los distintos modelos y referencias aplicables dentro de cada categoría, mientras que las líneas 205 a 208 corresponden a clasificaciones de costo previamente definidas para componentes adicionales. En ausencia de prueba idónea que demuestre la imposibilidad alegada por la recurrente, no existen elementos que permitan a esta División concluir que la metodología definida por la Administración impide formular precios ciertos y definitivos.

En consecuencia, aun cuando la recurrente manifiesta su desacuerdo con la conformación de la Partida 3 y propone alternativas distintas para estructurar la contratación, no demuestra mediante una fundamentación suficiente y prueba idónea, en aquellos aspectos que por su naturaleza requerían respaldo técnico, que la configuración adoptada por la Administración resulte técnicamente improcedente, desproporcionada o restrictiva de la participación en los términos alegados. Tampoco acredita la falta de correspondencia de los repuestos cuestionados con los equipos B Medical ni la imposibilidad de formular precios ciertos y definitivos conforme a las condiciones establecidas en el pliego.

Por las razones expuestas, **se rechaza de plano este extremo del recurso por falta de fundamentación.**

5. Aprobaciones

Encargado	GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/09/2026 10:57	Vigencia certificado	13/05/2025 14:35 - 12/05/2029 14:35
DN Certificado	CN=GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GABRIEL, SURNAME=RODRIGUEZ ARIAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1072-0943		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/09/2026 11:14	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	16/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01642-2026	Fecha notificación	10/09/2026 11:14